

ORDEN de 7 de marzo de 1961 por la que se subsana una omisión cometida en la de esta Presidencia del Gobierno de 31 de marzo de 1961 creando o modificando varias Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento de varias Estadísticas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por error de transcripción de la Orden de esta Presidencia de 31 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero), creando o modificando varias Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento de varias Estadísticas, se omitieron en la de Estadísticas de la Construcción los Vocales representantes de los Ministerios de Trabajo e Industria.

Por tanto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sea ampliado el número de Vocales de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de la Construcción, con un representante de cada uno de los Ministerios de Trabajo e Industria, debiendo comunicar los Ministerios citados a la Presidencia de la mencionada Comisión, la designación del Vocal que les haya de representar.

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, de Industria e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Creada por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, para extender plenamente a los trabajadores agrícolas los beneficios de la Seguridad Social, el Decreto de veintinueve de octubre siguiente dispone la suspensión de sus efectos para oír a la Organización Sindical y al Consejo de Economía Nacional respecto al alcance de las prestaciones y al sistema de financiación de la nueva Entidad, por estimarse conveniente someter a consulta de los propios interesados y del órgano superior consultivo del Estado en materias económicas medida de tanto alcance, que ofrece ciertas dificultades de aplicación en este aspecto económico.

A través de la referida encuesta realizada por el cauce sindical, los trabajadores y los empresarios del campo tuvieron ocasión de manifestar su opinión y sus esperanzas en orden al propósito de Seguridad Social expuesto. En ella se han confirmado los supuestos y los fines esenciales de la Mutualidad, al par que se señalaron líneas de orientación que conviene tener en cuenta. Son las más importantes:

- La integración de la Seguridad Social agraria dentro del Plan Nacional de Seguridad Social, que ha de establecerse para todos los españoles.
- La tendencia a la equiparación del trabajador del campo al de otras actividades.
- La aplicación del principio de solidaridad y compensación nacional en los costos de la Seguridad Social entre este sector y los demás económicos del país.
- Simplificación y economía de los servicios administrativos que han de desarrollar la labor, evitando la creación de nuevos organismos.

En el informe del Consejo de Economía Nacional se formularon interesantes sugerencias, que también se ha procurado tener en cuenta.

Recibidos los expuestos datos, es llegado el momento de levantar la suspensión que pesaba sobre la efectiva puesta en marcha de la Mutualidad, cuya necesidad se confirma en las instancias, constantemente reiteradas, solicitándola. Al efectuarlo por medio de las presentes normas, se han recogido,

en lo posible, las sugerencias expuestas, que, de otro lado, no suponen modificación esencial en el camino ya iniciado por el Decreto que más arriba se citó.

En tal sentido se establece la Mutualidad sobre las bases de máxima economía de gestión, encomendándolas al Instituto Nacional de Previsión, organismo al que ya está encomendada la gestión de los Seguros Sociales en el campo y que con sus actuales medios técnico-administrativos puede efectuar los trabajos de esta índole que la Mutualidad requiera, con lo que, además, se facilita la aplicación del mencionado principio de solidaridad y compensación nacional y el logro de la unidad en el Plan de la Seguridad Social. El sistema se completa mediante una acentuada participación de los interesados en los Órganos de Gobierno a través de la Organización Sindical.

En consecuencia, vistos los resultados de la encuesta sindical y el informe del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, establecida por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para aplicar la Seguridad Social a los trabajadores del campo y cuya creación se ratifica por el presente Decreto, iniciará sus actividades en la fecha que se señale en los Estatutos, sin exceder de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

Primero.—Se considerará empresario toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

Segundo.—Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de catorce años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadero y los que, también habitualmente, de modo permanente, presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, en quienes concurren las condiciones que más adelante se señalan para los trabajadores autónomos.

Tercero.—Los trabajadores, a efectos de este Decreto, se clasifican en fijos, eventuales y autónomos:

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que en virtud de contrato verbal o escrito vienen obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pacto o contrato que les vincule por todo el año con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabaje en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola ni podrá formar parte de la Mutualidad.

Las prestaciones que se concedan a los trabajadores eventuales estarán en relación con los días efectivos trabajados en la agricultura por los que se haya cotizado.

c) Se consideran trabajadores autónomos los que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria y realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo las faenas pecuarias de estas explotaciones.

Segunda.—Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyan su principal medio de vida, cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

Tercera.—Que el líquido imponible por contribución territorial rústica o pecuaria correspondiente a la explotación no sea superior a cinco mil pesetas anuales.

Cuarta.—Que no utilice los servicios de otros trabajadores en cuantía superior a noventa jornales al año. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibili-

tado al cabeza de familia varón, y los hijos o parientes que vivan con la familia sean menores de dieciocho años.

También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, en quienes concurren las circunstancias que para el titular se exigen en este artículo, y asimismo los pastores que custodien ganados de distintos propietarios sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, adaptará los valores a que se alude en el apartado c) a las circunstancias de cada momento, de acuerdo con los aumentos o disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria o con las variaciones de los índices de coste de vida, y podrá establecer las medidas correctoras que se juzguen convenientes.

La condición de mutualista se acreditará por el debido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola, en que consta la afiliación del trabajador, su inscripción en la Mutualidad y demás extremos justificativos de la situación legal del trabajador respecto a la misma, así como el cumplimiento de sus deberes de afiliado, especialmente en orden al pago de la cuota.

Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho a prestación los trabajadores mutualistas y sus familiares o derechohabientes, siempre que cumplan las condiciones y reúnan los requisitos que se señalen en los Estatutos.

Los mutualistas o derechohabientes que cumplan las condiciones o requisitos que se fijan en los Estatutos de la Mutualidad no podrán ser privados del derecho a percibir el beneficio o beneficios que les correspondan, salvo incumplimiento de sus obligaciones, en que se estará a lo dispuesto en el artículo doce. Las prestaciones que otorgue la Mutualidad no podrán ser objeto de cesión, embargo, pignoración, ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la misma.

Artículo tercero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria otorgará las siguientes prestaciones:

- Uno. Pensión de jubilación.
- Dos. Pensión de invalidez.
- Tres. Pensión de viudedad.
- Cuatro. Pensión de orfandad.
- Cinco. Las del Seguro de Enfermedad en la forma que después se establece.
- Seis. Socorro por fallecimiento.
- Siete. Subsidio de nupcialidad.
- Ocho. Subsidio de natalidad.
- Nueve. Ayuda familiar.
- Diez. Prestaciones de carácter graciable.

El régimen y cuantía de las prestaciones se regulará con más detalle en los Estatutos de la Mutualidad, ajustándose en principio a las bases siguientes:

a) *Prestaciones económicas para trabajadores por cuenta ajena (hijos y eventuales).*

Pensión de jubilación: Con un mínimo de cuatrocientas pesetas al que se aplicará una doble escala progresiva en función de los años de cotización y de la edad de jubilación.

Pensión de invalidez: Con una mínima de cuatrocientas pesetas, a la que se aplicará una escala progresiva en función de los años de cotización.

Pensión de Viudedad: En general, el cincuenta por ciento de la pensión que disfrutara el causante si era pensionista de Vejez o Invalidez o de la que hubiera correspondido por Vejez o Invalidez, según los años de cotización.

Pensión de Orfandad: Se fija en cien pesetas por cada huérfano menor de quince años, salvo en la orfandad absoluta, en la que el huérfano mayor percibirá una pensión de cuantía igual a la de viudedad que le hubiera correspondido a la madre.

Socorro por fallecimiento: Con un mínimo inicial de mil pesetas, que se aumentarán según los años de cotización.

Subsidio de Nupcialidad: Con un mínimo inicial de tres mil pesetas, que se aumentará según los años de cotización.

Subsidio de Natalidad: Con un mínimo de quinientas pesetas, que se aumentará según los años de cotización.

Las prestaciones de los trabajadores eventuales variarán también en función de las jornadas trabajadas en faenas agrícolas por las que se haya cotizado para la Mutualidad, sin que puedan exceder en ningún caso de las del trabajador fijo con los mismos años de edad y de cotización.

b) *Prestaciones económicas de los trabajadores autónomos:*

Serán las mismas y en la misma cuantía que actualmente tienen establecidas en el vigente Régimen Especial Agropecuario.

c) *Seguro de Enfermedad:*

El Seguro de Enfermedad se desarrollará por la Mutualidad en favor de los beneficiarios, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Trabajo en ejecución o ampliación de las disposiciones vigentes. En todo caso, los obreros fijos y cualesquiera otros que disfrutasen actualmente de unas determinadas prestaciones del Seguro continuarán teniendo, como mínimo, los mismos derechos y obligaciones que hasta la fecha.

Asimismo, el Seguro de Enfermedad otorgará su protección a los trabajadores eventuales, que recibirán la asistencia sanitaria completa del Seguro, con la bonificación de farmacia que estatutariamente se determine.

Los trabajadores eventuales estarán exentos del pago de farmacia por los medicamentos que se les apiiquen durante su hospitalización en las Instituciones del Seguro propias o concertadas.

La gestión del Seguro se realizará directamente por el Instituto Nacional de Previsión, conviniendo concertos cuando sean necesarios, con las Instituciones sanitarias y hospitalarias del Estado, Provincia o Municipio, utilizadas por los medios rurales, y encomendando la asistencia preferentemente a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, mientras no se rebasen los cupos reglamentarios.

d) Para las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad se establece un período de espera de cinco años, el cual no se computará para los beneficios que pudieran establecerse por antigüedad en la cotización al actual régimen, los cuales entrarán en vigor inmediatamente.

e) A la ayuda familiar se destinará una cantidad igual a la asignada para pago de subsidios familiares a los trabajadores por cuenta ajena en mil novecientos sesenta, más doscientos cincuenta millones de pesetas en concepto de complemento o mejora (cantidad que podrá variarse en relación con el censo). Con la cifra total, y de acuerdo con los censos, se determinará con carácter nacional el valor del punto según la escala que fijan los Estatutos, en los que se señalará también el sistema de revisión del valor nacional del punto.

El aumento de ayuda familiar en relación con el actual subsidio familiar se aplicará a los trabajadores fijos con carácter general, y a los eventuales, en cuantía variable en función con los jornales prestados y cotizados por los empresarios de la Mutualidad.

El trabajador autónomo seguirá percibiendo el subsidio familiar en la misma cuantía y condiciones establecidas en el vigente Régimen Especial Agropecuario.

Artículo cuarto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria cubrirá las prestaciones a su cargo mediante los siguientes recursos:

a) Cotización individual de los trabajadores agrícolas en las cuantías que se señalan en el artículo siguiente.

b) Aportación patronal integrada por:

Uno. Un recargo sobre la riqueza imponible de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Dos. La cuota empresarial complementaria.

c) Donativos, subvenciones, herencias o legados.

d) Renta de intereses de bienes patrimoniales o que pueda administrar la Institución.

e) Aportaciones del Estado y Corporaciones públicas en la forma que legalmente se establezca.

f) Los recursos que se designen del Régimen General de los Seguros Sociales Unificados, en concepto de compensación y solidaridad nacional, o que por este carácter se le atribuyan en el Plan Nacional de Seguridad Social que en el futuro se establezca.

g) Ingresos de cualquier índole que legalmente puedan tener lugar.

Artículo quinto.—La cuantía de las cuotas y la de las aportaciones complementarias por parte del Estado y de los fondos generales de la Seguridad Social será la siguiente:

a) La aportación patronal estará constituida por:

Uno. El actual recargo sobre la riqueza imponible de la contribución rústica y pecuaria en la forma y porcentaje establecidos por el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos

cincuenta y ocho, que modificó al de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dos. Una cuota empresarial complementaria de tres pesetas por trabajador y jornada de trabajo empleados en la explotación. Esta cuota será recaudada mediante un sistema de cupones análogo al establecido para la recaudación de la cuota obrera.

Para simplificar la cotización correspondiente a los trabajadores fijos ésta se hará a razón de noventa pesetas mensuales.

Los propietarios que tengan fincas cedidas en arrendamiento a parcería o sistema análogo podrán repercutir el importe de las cuotas pagadas con la contribución totalmente en el primer caso, y proporcionalmente, en los demás, en los llevadores de las mismas.

En las fincas exentas de contribución agropecuaria la cuota empresarial por recargo en la contribución será recaudada por el Ministerio de Hacienda con sujeción a las normas que regulan la cobranza de las cuotas correspondientes a las demás fincas o bases gravadas. Se excluyen las fincas a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, aprobatoria de los presupuestos para mil novecientos cincuenta y ocho.

Las empresas y corporaciones no sujetas a contribución rústica ni pecuaria harán efectivas, en su caso, sus cuotas por el importe equivalente al doble de las que correspondan a los trabajadores a su servicio encuadrados en la Mutualidad

b) Los mutualistas abonarán mensualmente las siguientes cuotas:

Trabajadores fijos, cincuenta pesetas.
Trabajadores eventuales, cuarenta pesetas.
Trabajadores autónomos, diez pesetas.

Las cotizaciones de los mutualistas se harán efectivas mensualmente con arreglo al sistema que determinen los Estatutos de la Mutualidad.

La cuota del mutualista englobará lo que actualmente satisface en concepto de Seguridad Social.

c) La subvención que legalmente conceda el Estado calculada en trescientos millones de pesetas al año. Esta subvención es independiente de la de doscientos millones de pesetas concedida por el artículo dos del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta para los Seguros y Subsidios Unificados, dentro de los cuales se comprenden las ramas agropecuarias de dichos seguros, con lo que la aportación total del Estado para estas finalidades ascenderá a quinientos millones de pesetas anuales.

d) La cuantía de los recursos a que se refiere el epígrafe f) del artículo cuarto se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Cada tres años se efectuarán los estudios actuariales oportunos para ajustar la economía de la Mutualidad, y en consecuencia, las distintas aportaciones en función de las necesidades de la Seguridad Social y de las posibilidades económicas nacionales.

Artículo sexto. — El régimen financiero de la Mutualidad será el de reparto y los recursos y prestaciones formarán parte del régimen económico nacional de los Seguros Sociales Unificados, sin separación de fondos ni responsabilidades, siguiendo el criterio ya señalado por el legislador en disposiciones anteriores.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, acordará anualmente las compensaciones que procedan para enjugar los déficits que puedan producirse en la gestión de la Mutualidad o en la de los restantes regímenes de los Seguros Sociales Unificados que gestiona también directamente el Instituto.

Artículo séptimo.—La Mutualidad tendrá personalidad jurídica bastante para adquirir y obligarse patrimonio propio y contabilidad separada dentro del conjunto de los Seguros Sociales Unificados que gestiona el Instituto Nacional de Previsión. Su duración será indefinida y su disolución sólo podrá efectuarse por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo. Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y demás reconocidas a las Instituciones de carácter mutualista, voluntarias u obligatorias, y a los regímenes y entidades de Seguridad Social.

La Mutualidad dependerá del Ministerio de Trabajo, el cual ejercerá las funciones de orientación permanente, ordenación, tutela, intervención y demás específicas atribuidas al Ministerio por la Ley antes citada, la de dieciséis de octubre de mil

novecientos cuarenta y dos y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno serán los siguientes:

a) En el ámbito nacional:

La Asamblea general, con funciones de alta orientación y canalización de aspiraciones y necesidades del sector agrario.

El Consejo general, con funciones de alta dirección y gobierno encaminadas al examen de la gestión y estudio de iniciativas y propuestas.

La Junta Rectora, como órgano permanente de gobierno, tendrá a su cargo conocer el desarrollo de la Mutualidad, aprobar las cuentas, informar las Memorias y balances y, en general, estudiar, resolver e informar, según proceda, cuantas cuestiones le someta la Dirección de la Mutualidad en orden al gobierno de la misma.

b) En el ámbito provincial:

La Asamblea provincial, con las mismas funciones de la general en el ámbito provincial.

La Comisión provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y resolverá o informará, según proceda, las propuestas, consultas y cuestiones que le sometan las Comisiones locales o el Director provincial de la Mutualidad.

c) Las Comisiones locales, con funciones de directa intervención en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

La presidencia de los órganos de gobierno nacional y provincial estará vinculada a los Presidentes de los Consejos del Instituto Nacional de Previsión y, además, tendrán dos Vicepresidentes, patronal y obrero, elegidos de entre los representantes sindicales. Su composición tendrá carácter representativo sindical, por lo que los dos tercios de sus miembros serán natos y representativos designados por la Organización Sindical, y un tercio serán natos, representativos y técnicos designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y del Órgano gestor.

Los Estatutos detallarán la composición y funciones de los mencionados órganos de gobierno.

Artículo noveno.—La gestión de la Mutualidad se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, quien efectuará dicho cometido por medio de sus órganos servicios y medios propios en el ámbito nacional y provincial, y con una colaboración concertada con la Organización Sindical en el ámbito local.

El Delegado general del Instituto será el Director de la Mutualidad, y los Directores provinciales del mismo Instituto serán también los Directores provinciales de la Mutualidad.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará las detracciones para los gastos de administración, los cuales no podrán rebasar en ningún caso los autorizados para los demás Seguros Sociales Unificados.

Artículo décimo. — La Mutualidad podrá actuar asimismo como entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo, acogiendo mediante una prima independiente de las cuotas previstas en este Decreto a las empresas que voluntariamente se acojan a él.

Artículo undécimo.—La demora en el pago de cuotas y aportaciones originará la imposición del recargo del veinte por ciento dispuesto en las normas vigentes. Los débitos serán exigibles por vía de apremio, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las empresas agropecuarias que ocupen en sus explotaciones personal que no esté previsto de la cartilla profesional agrícola o al corriente en su cotización a la Mutualidad serán subsidiariamente responsables del pago de los descubiertos en cotización en que se encontrasen dichos trabajadores en el momento de ser empleados. La falta de cotización determinará la suspensión de prestaciones hasta que aquella esté al corriente.

Artículo duodécimo.—No se producirá devolución de cuotas a quienes cesaren en el trabajo agrícola por cambio de profesión o actividad, aun cuando se reúnan las condiciones exigibles para causar en su momento beneficio de prestaciones, ni en el supuesto de que por la nueva actividad laboral vinieran obligados a pertenecer a otra Institución de Previsión obligatoria.

Privará igualmente del derecho de reintegro de las cuotas satisfechas, así como de concesión de prestaciones, la afiliación maliciosa a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de quienes no reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo decimotercero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria constituirá con los saldos positivos que puedan resultar de cada ejercicio un fondo para compensación de resultados deficitarios y posibles inversiones, que habrán de revertir directamente en beneficio de los fines de la propia Mutualidad.

Artículo decimocuarto.—En los Estatutos de la Mutualidad se regularán con más detalle los aspectos referidos a los fines y extensión de la Mutualidad, consideración de mutualistas y beneficiarios, régimen de las aportaciones empresariales y obreras, clases, cuantía y base de aplicación de las prestaciones; régimen económico, designación y funcionamiento de los órganos de gobierno, derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios; régimen de los conciertos de colaboración con la Organización Sindical y otros Organismos y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para ordenación del desarrollo de la Mutualidad.

Artículo decimoquinto.—El actual régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura queda incorporado a la Mutualidad, que se hará cargo de las obligaciones que el mismo supone, como asimismo mantendrá el actual régimen de cotizaciones y prestaciones que tienen en vigor los trabajadores autónomos.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Trabajo dictará los Estatutos de la Mutualidad y las normas necesarias para aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo de mutualista, y a la confección del Censo Laboral Agrícola, base para la expedición de aquella.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y de manera expresa los Decretos de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, julio de mil novecientos cincuenta y nueve y octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones dictadas en su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de febrero de 1961 por la que se aprueba la fórmula de compra por las fundiciones de los minerales de plomo procedentes de las minas españolas.

Ilustrísimo señor:

Entre las normas propuestas por el Servicio Sindical del Plomo, y que fueron aprobadas por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1960, figura la que se refiere a la nueva fórmula de compra por las fundiciones de los minerales de plomo procedentes de las minas españolas, fórmula que debía ser elaborada conjuntamente por los fundidores y mineros y propuesta por aquel Organismo, para su aprobación por este Ministerio.

Recibida la propuesta del Servicio Sindical en tiempo oportuno, ha sido detenidamente estudiada por la Dirección General de Minas y Combustibles, la que previa comprobación de datos, después de oír a las partes interesadas y asesorarse debidamente, ha introducido en ella algunas modificaciones. Dicha fórmula modificada ha sido sometida por aquella Dirección General a mi aprobación.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º A partir del día primero de enero de 1961, la fórmula de compra por los fundidores de todos los minerales

de plomo que, procedentes de minas españolas, sean entregados en las fundiciones, serán la siguiente:

$$P = 0,95 \frac{C - 121}{1,016} T - 1.680 + 0,98 p \text{ l.},$$

en la que

P = Precio de la tonelada de mineral, en pesetas.

C = Cotización internacional de la tonelada de plomo (media de las sesiones de la mañana y de la tarde, compradores y vendedores) en la Bolsa de Londres (L. M. E.) del mes siguiente a la entrega del mineral.

T = Ley en plomo del mineral, expresada en tanto por uno.

p = Precio internacional de la plata por kilogramo, en pesetas.

l = Ley en plata del mineral, expresada en kilogramos.

Art. 2.º Esta fórmula se aplicará a los concentrados de ley del 60 por 100 de plomo o superior a ella. Los de leyes inferiores al 60 por 100 tendrán una deducción del 0,03 de la ley, expresada ésta en tanto por uno.

Para la plata, la deducción mínima será de 31,1035 gramos (peso de la onza Troy).

Art. 3.º Las impurezas de cinc, arsénico y bismuto tendrán las penalidades siguientes:

Arsénico	35,00 ptas. por cada 0,10 % que exceda del 0,10 %
Bismuto	12,50 ptas. por cada 0,01 % que exceda del 0,01 %
Cinc	35,00 ptas. por cada 1,00 % que exceda del 7,00 %

Art. 4.º Se comprobarán semestralmente las producciones obtenidas y las ventas reales efectuadas, por si se estimara procedente introducir en la fórmula las rectificaciones oportunas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.

PLANELL,

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 414/1961, de 2 de marzo, por el que se dispone la elección de compromisarios para designación de Procurador en Cortes representante de los Colegios Veterinarios.

Próximo a terminar el mandato del Procurador en Cortes elegido en representación de los Colegios Veterinarios de España, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se hace necesario proceder a la nueva elección de representantes de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Los Colegios Veterinarios de España procederán a la designación de representante en las Cortes españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, entendiéndose referidas las fechas señaladas en los artículos segundo y cuarto del mismo, a los trece y veintisiete de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA